

**DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Karla Perales Arrieta, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración del Pleno la, al tenor de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DE LA INICIATIVA

Consolidar un modelo de justicia humano, accesible y especializado para niñas, niños y adolescentes que participan como víctimas o testigos en procedimientos jurisdiccionales, a fin de garantizar que su intervención se realice en condiciones que protejan su estabilidad emocional, reduzcan riesgos de revictimización y fortalezcan el ejercicio pleno de sus derechos, a través de la incorporación de herramientas tecnológicas.

ANTECEDENTES

En las últimas décadas, la protección integral de niñas, niños y adolescentes ha sido fortalecida a través de diversos instrumentos internacionales, nacionales y protocolos especializados que reconocen la obligación de los Estados de garantizar su acceso efectivo a la justicia bajo un enfoque diferenciado y reforzado. Instrumentos como la Organización de las Naciones Unidas Convención sobre los Derechos del Niño, así como las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, han establecido principios fundamentales como el interés superior de la niñez, la participación adecuada a su edad y madurez, y la obligación de prevenir cualquier forma de revictimización dentro de procedimientos judiciales o administrativos.

En definitiva, la protección de los derechos de la infancia se refleja cada vez más en las leyes, las políticas públicas y, por supuesto, en las decisiones tomadas por los tribunales. La Suprema Corte mexicana no ha sido la excepción. Su extensa jurisprudencia en materia de derechos de la infancia, particularmente en los últimos diez años, es un ejemplo paradigmático.

Uno de los referentes más importantes es el Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia¹, siendo un eje rector que otorga herramientas a las personas juzgadoras para transitar hacia una justicia adaptada que proteja y garantice el ejercicio de todos los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA).

¹SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia-y-adolescencia>

Precisamente porque la perspectiva indiferenciada o invisibilizada se caracterizó por excluir a la infancia y adolescencia percibiéndolos como incapaces para responder a los actos judiciales, en comparación a los adultos. Esta perspectiva culturalmente sigue vigente y se materializa, por ejemplo, cuando se les exige que sus actitudes o formas de reaccionar se asimilen a las de las personas adultas.²

La condición de edad de NNA, entonces, da lugar a implementar un procedimiento especializado y diferenciado que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las personas adultas, es decir, aplicar justicia adaptada a NNA, la SCJN ha señalado que las personas juzgadoras:

Deben proveer un trato diferenciado y especializado en la secuela procesal, en toda valoración de riesgo, en las medidas de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia. En este tenor, cualquier decisión que se adopte en el ámbito jurisdiccional que afecte directa o indirectamente los derechos de un niño o niña, debe adoptarse sobre la base del reconocimiento de sus características propias.³

Al mismo tiempo, se ha contemplado el enfoque interseccional que atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad, reconociendo que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.

²Morente Mejías, Felipe, "Visiones de la infancia y la adolescencia: notas para una concepción alternativa", Revista de Sociología de la Educación (RASE), España, Universidad de Jaén, vol. 5, núm. 2, 2012, p. 241. Disponible en: <https://ojs.uv.es/index.php/RASE/article/view/8320/7913>

³Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 474/2014, op. cit., párrafo 130.

No obstante, pese a estos avances normativos y a la existencia de protocolos de actuación, la realidad institucional sigue enfrentando desafíos importantes para traducir estos principios en mecanismos efectivos de protección. La evolución tecnológica y la transformación digital de los sistemas de justicia han evidenciado la necesidad de actualizar los marcos legales para responder de manera más eficaz a las condiciones particulares en las que niñas, niños y adolescentes deben intervenir dentro de procesos jurisdiccionales, especialmente cuando lo hacen en calidad de víctimas o testigos.

En este contexto, el Estado mexicano ha comenzado a consolidar un modelo de justicia apoyado en herramientas tecnológicas. Un ejemplo de ello es la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que incorpora la utilización de audiencias remotas, videoconferencias y registros electrónicos como mecanismos válidos para la sustanciación de procedimientos, marcando una nueva etapa en la modernización judicial y en la implementación progresiva de recursos tecnológicos dentro del sistema de justicia.

Bajo esa misma lógica evolutiva, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 38/2025, reconoció la constitucionalidad del uso de herramientas tecnológicas para la recepción de testimonios de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, destacando que estos mecanismos constituyen medidas idóneas para evitar la confrontación directa con la persona probable responsable y reducir los efectos de revictimización. Este criterio representa un avance relevante, al consolidar una visión de justicia adaptada a la niñez que armoniza la protección de sus derechos con las nuevas capacidades tecnológicas del Estado.

A partir de estos antecedentes, resulta necesario que las legislaciones locales avancen en la armonización de sus marcos jurídicos para incorporar de manera expresa medidas que fortalezcan la protección de niñas, niños y adolescentes en procedimientos jurisdiccionales, garantizando que la evolución tecnológica del sistema de justicia se traduzca en mejores condiciones de acceso, protección y dignidad para quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Frente a este panorama, distintos países han avanzado en la incorporación de modelos especializados para la recepción de testimonios infantiles. Experiencias como las Barnahus⁴ en Islandia y su posterior adopción en diversos países europeos han demostrado que la utilización de espacios especializados, entrevistas únicas y herramientas tecnológicas reduce significativamente los niveles de estrés, evita la revictimización y mejora la calidad de la prueba. Asimismo, países como España y Chile han fortalecido sus marcos normativos para permitir declaraciones videograbadas y comparecencias protegidas de niñas, niños y adolescentes, consolidando modelos de justicia más sensibles y eficaces.

Estas experiencias demuestran que la incorporación de herramientas tecnológicas y mecanismos especializados no constituye una excepción, sino una tendencia internacional orientada a garantizar procesos judiciales más humanos, protectores y compatibles con el interés superior de la niñez.

4

<https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-06/BARNAHUS%20Estandaresdecalidad%20CAST.pdf>

Sin embargo, más allá de las experiencias internacionales, la necesidad de avanzar hacia este tipo de mecanismos resulta particularmente urgente frente al contexto de violencia que enfrentan niñas, niños y adolescentes en Hidalgo. De acuerdo al Diagnóstico basado en la presentación “Hidalgo y sus infancias, la situación de sus derechos y los esfuerzos de protección”, revelan que las violencias contra niñas, niños y adolescentes, son una problemática estructural que exige respuestas institucionales más especializadas y sensibles. Tan solo en 2025, en la entidad se documentó un incremento sostenido del 10% en homicidios dolosos contra niñas, niños y adolescentes; además, se reporta la desaparición de una niña, niño o adolescente cada tercer día, mientras que 284 continúan sin ser localizados. A ello se suman más de 7 mil atenciones por violencia sexual y familiar, así como 512 carpetas de investigación por abuso sexual y 348 por violación simple y equiparada, cifras que reflejan la magnitud de un fenómeno que demanda mecanismos de protección más eficaces y acordes con la realidad que viven las infancias y adolescencias hidalguenses.

Asimismo, en 2024, la Procuraduría de Protección reportó más de 7,000 atenciones por violencia sexual y familiar. En 2025 se registraron 512 carpetas por abuso sexual. Además, se contabilizaron 348 carpetas por violación simple y equiparada. También hubo 84 carpetas por hostigamiento y acoso sexual, lo que lleva a Hidalgo a ocupar el lugar 14 nacional en incidencia de abuso sexual, donde destaca que el 88.4% de las víctimas son mujeres.

Diversos organismos internacionales especializados en la protección de los derechos de la infancia han advertido de manera reiterada que la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de procedimientos judiciales o administrativos puede convertirse, por sí misma, en una fuente adicional de afectación cuando no se adoptan medidas adecuadas de protección. En particular, la **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito**, a través de las *Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*, reconoce que uno de los principales riesgos en los procesos de procuración e impartición de justicia es la denominada **revictimización secundaria**, entendida como el daño adicional que experimentan niñas, niños y adolescentes cuando son sometidos de forma reiterada a entrevistas, interrogatorios, diligencias o confrontaciones relacionadas con los hechos traumáticos que originaron su condición de víctimas o testigos.

Estas directrices señalan que obligar a una niña, niño o adolescente a narrar repetidamente experiencias de violencia, abuso o cualquier vulneración grave de derechos humanos puede profundizar el trauma inicial y generar consecuencias emocionales y psicológicas severas. Entre estas afectaciones destacan la ansiedad, el miedo persistente, alteraciones del sueño, sentimientos de culpa, retraimiento social, dificultades en el desarrollo emocional, pérdida de confianza en las instituciones e incluso la aparición de cuadros de estrés postraumático. En muchos casos, la revivencia constante de los hechos puede convertirse en una forma de violencia institucional, particularmente cuando el sistema de justicia no cuenta con mecanismos adecuados para garantizar una participación segura, protegida y acorde con la edad y nivel de madurez de las víctimas.

Asimismo, la literatura especializada en psicología forense infantil ha documentado que la repetición excesiva de testimonios no sólo impacta negativamente en el bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes, sino que también puede afectar la calidad probatoria dentro de los procesos judiciales. La exposición continua al recuerdo traumático, sumada al desgaste emocional y al miedo frente a la autoridad o a la presencia de la persona agresora, puede alterar la consistencia, claridad y espontaneidad de sus declaraciones, generando omisiones, contradicciones involuntarias o bloqueos emocionales que debilitan la construcción de la verdad jurídica y dificultan el esclarecimiento de los hechos.

Bajo esa lógica, organismos internacionales como la **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia** han insistido en que los sistemas de justicia deben avanzar hacia modelos especializados que reduzcan al mínimo indispensable la intervención de niñas, niños y adolescentes dentro de los procedimientos, privilegiando mecanismos que eviten su exposición directa con la persona agresora y disminuyan la repetición innecesaria de declaraciones. Estas medidas no sólo buscan proteger su integridad emocional, sino garantizar que el ejercicio de su derecho a ser escuchados se desarrolle bajo condiciones de dignidad, seguridad y confianza.

En este sentido, la incorporación de herramientas tecnológicas, tales como videograbaciones, videoconferencias, circuitos cerrados y otros medios especializados, representa una alternativa eficaz y acorde con los estándares internacionales de protección reforzada. Su utilización permite preservar la calidad del testimonio, reducir el desgaste emocional y generar entornos menos invasivos para niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo simultáneamente la eficacia institucional en la procuración e impartición de justicia.

ANÁLISIS DE LA REFORMA

La presente reforma encuentra su punto de partida en el criterio recientemente sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 38/2025⁵, mediante el cual reconoció la validez constitucional del uso de herramientas tecnológicas para la recepción de testimonios de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales, estableciendo que estos mecanismos son compatibles con el debido proceso y constituyen medidas legítimas para proteger su integridad emocional y evitar su revictimización, al reconocer que el acceso a la justicia no puede ser entendido únicamente como la posibilidad formal de participar en un procedimiento, sino como la obligación del Estado de garantizar que dicha participación ocurra en condiciones acordes con su edad, madurez y especial condición de vulnerabilidad.

Actualmente, existe una brecha entre el reconocimiento jurisprudencial y la actuación cotidiana de ministerios públicos, jueces, procuradurías y demás instituciones encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes. En la práctica, esa ausencia de precisión normativa puede derivar en la repetición innecesaria de entrevistas, comparecencias presenciales frente a la persona probable responsable o procesos desarrollados en entornos que profundicen el daño emocional de las víctimas.

⁵ Resolución de la Suprema Corte permite que sus testimonios puedan recibirse mediante herramientas tecnológicas, sin que tengan que enfrentar directamente a su posible agresor, contribuyendo a evitar la revictimización.

https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/05/AD38_2025.pdf

Por ello, la vía legislativa idónea no consiste en modificar disposiciones de carácter penal o procesal, cuya competencia corresponde al ámbito federal a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino fortalecer el marco estatal de protección integral de derechos. En este sentido, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo** constituye la sede normativa adecuada, al tratarse del instrumento rector en materia de garantía, protección y restitución de derechos de la niñez y adolescencia dentro del ámbito local.

A través de ella es posible establecer obligaciones transversales para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo aquellas encargadas de la procuración y administración de justicia, sin invadir competencias federales. Dentro de dicho ordenamiento, **el artículo 85 representa la ubicación legislativa más adecuada para incorporar esta reforma, ya que regula específicamente los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando intervienen como probables víctimas del delito o testigos dentro de procedimientos jurisdiccionales.**

Asimismo, la decisión de reformar la fracción VI del artículo 85 y no adicionar una fracción nueva responde a criterios de técnica legislativa orientados a preservar la coherencia interna de la disposición. Actualmente, dicha fracción establece la obligación de adoptar medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos. La propuesta no introduce una obligación distinta, sino que desarrolla y dota de contenido operativo a una ya existente, precisando cuáles son algunas de las medidas concretas que pueden implementarse para cumplir ese mandato. Esto fortalece la unidad conceptual del artículo, evita redundancias y reduce riesgos de interpretación fragmentada.

CONSIDERANDOS

Que, en ese orden de ideas, este Tribunal Pleno estima necesario precisar que las personas juzgadoras deben observar, al menos, los siguientes criterios en los casos de violencia sexual en los que intervienen niñas, niños y adolescentes como víctimas:

- a) Reconocer la especial naturaleza de este tipo de delitos, los cuales, por su dinámica, suelen cometerse en ausencia de testigos.*
- b) Valorar el testimonio de la víctima atendiendo a su edad, desarrollo y contexto, sin exigirle niveles de precisión o sistematicidad propios de una persona adulta.*
- c) Analizar de manera integral el material probatorio, de modo que el dicho de la víctima sea examinado en conjunto con otros elementos de convicción, tales como periciales, indicios y pruebas circunstanciales.*
- d) Evaluar las posibles inconsistencias en el relato a la luz de la naturaleza traumática de los hechos y las condiciones de desarrollo de la víctima, sin que ello implique automáticamente restarle credibilidad.*
- e) Evitar la utilización de estereotipos o prejuicios en la apreciación de los hechos y de las pruebas, particularmente aquellos relacionados con el comportamiento esperado de las víctimas de violencia sexual.*
- f) Garantizar el respeto irrestricto a los derechos de defensa y al debido proceso de la persona imputada, asegurando la posibilidad real de contradicción de la prueba, aun cuando esta deba llevarse a cabo mediante mecanismos adecuados a la condición de la víctima.*

Estos criterios no constituyen reglas rígidas ni sustituyen la labor de valoración probatoria de las autoridades jurisdiccionales, sino que funcionan como criterios orientadores que permiten armonizar la protección reforzada de la víctima con las garantías del proceso penal, en un contexto en el que también interviene una persona adolescente sujeta a un sistema especializado de justicia.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La entrada en vigor gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ha marcado una transformación estructural en el modelo de impartición de justicia en el país, al establecer como eje rector la incorporación progresiva de herramientas tecnológicas para la sustanciación de procedimientos jurisdiccionales.

Este nuevo ordenamiento reconoce expresamente la validez de audiencias remotas, videoconferencias, registros electrónicos y demás medios digitales para garantizar una justicia más accesible, ágil y eficiente, lo que implica que las entidades federativas se encuentran actualmente en un proceso de adecuación institucional, tecnológica y operativa para su implementación plena.

En ese contexto, la presente iniciativa se inserta dentro de esa lógica nacional de modernización judicial. Es decir, en términos prácticos, herramientas como videograbación, videoconferencia, circuitos cerrados o cualquier otro medio tecnológico idóneo forman parte de la infraestructura que actualmente se encuentra en proceso de consolidación institucional, tanto en el Poder Judicial como en fiscalías, procuradurías y demás instancias de atención. En consecuencia, la presente reforma no introduce cargas materiales nuevas, sino que orienta el uso de esos recursos ya previstos hacia una finalidad específica de protección reforzada de la infancia.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA INICIATIVA.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS⁶

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Convención sobre los Derechos del Niño⁷

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁸

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁷Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4o.-

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES⁹

⁹ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo¹⁰

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI Ter. Mínima intervención de menores en procedimientos judiciales: Consiste en que, cuando se requiera que niñas, niños y adolescentes sean llamados a juicio para ejercer su derecho a emitir su opinión en todo lo que les concierne, éstos sean citados el menor número de veces posible;

XVI Quater. No revictimización de menores en procedimientos judiciales: Implica que, en el ámbito de la función jurisdiccional, las personas juzgadoras deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes, las cuales se deben guiar por el criterio de más beneficio y atender sus necesidades, el contexto y la propia naturaleza del acto criminal sufrido;

Dando seguimiento a lo planteado en el presente instrumento legislativo, se presenta el cuadro comparativo de la iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía:

¹⁰ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://congresohidalgo.gob.mx/acervo/public/leyes>



PODER LEGISLATIVO



Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto en esta Ley; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables; V.- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria, atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; V Bis. Tener acceso oportuno a protocolos específicos para la atención integral y restitución de sus derechos, con base en el interés superior de la niñez; VI.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos; y	Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto en esta Ley; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables; V.- Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria, atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; V Bis. Tener acceso oportuno a protocolos específicos para la atención integral y restitución de sus derechos, con base en el interés superior de la niñez; VI.- Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. <u>.-y</u>



PODER LEGISLATIVO



Sin correlativo	Para tal efecto, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos especializados y herramientas tecnológicas para la recepción de entrevistas, declaraciones o testimonios, tales como videograbación, videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro medio idóneo que permita evitar su confrontación directa con la persona probable responsable, garantizando el uso de lenguaje claro y adecuado a su edad, así como procurando reducir al mínimo la repetición innecesaria de diligencias que puedan afectar su estabilidad emocional y el ejercicio pleno de sus derechos;y
VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.	VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

Por lo anteriormente fundado y motivado, presentamos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 85
DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO
DE HIDALGO**

ÚNICO- Se **REFORMA** la fracción VI y se **ADICIONA** un segundo párrafo a la misma del artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, quedando como sigue:

Artículo 85-.

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán implementar mecanismos especializados y herramientas tecnológicas para la recepción de entrevistas, declaraciones o testimonios, tales como videograbación, videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro medio idóneo que permita evitar su confrontación directa con la persona probable responsable, garantizando el uso de lenguaje claro y adecuado a su edad, así como procurando reducir al mínimo la repetición innecesaria de diligencias que puedan afectar su estabilidad emocional y el ejercicio pleno de sus derechos; y

VII.- Que se admitan las medidas de protección urgentes o cautelares correspondientes, para evitar posibles daños a su integridad personal y cualquier tipo de violencia en su contra.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Las autoridades competentes realizarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, las adecuaciones administrativas, operativas y tecnológicas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Plenos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 16 días del mes de junio del 2026

ATENTAMENTE



Dip. Karla Perales Arrieta

**ESTAS FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

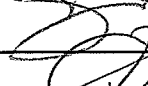
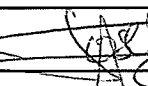
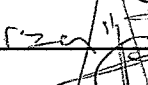
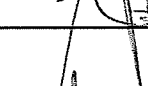
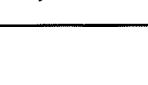
FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **193**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 16-junio-2026
- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1045**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al artículo 85 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Maria Guadalupe Cruz Montano	
Cynthia Vasquez	
Orquidea Larragoitia	
Carlos Alejandro Alcantara Carbajal	
JOSE MARIA ALEJANDRO PEREZ PARRA	
Tania Eréndica Meza Escoriza	
Johana Monterreal Hdez Perez	
Francisco J. Teller S.	
Claudia Iliana Lopez Blas	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México